

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3667/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000319419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto al inmueble ubicado en Calle San Borja, No. 170, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez: 1) <i>Dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos entregado a la Alcaldía Benito Juárez para expedir la Licencia de Construcción FBJ-44707</i> ; 2) <i>Comprobantes de pago de derecho y de las líneas de captura relativo al registro, análisis, estudio y en su caso de aprovechamiento para mitigar afectaciones ambientales y viales. Así como, los comprobantes de los derechos para la instalación y modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje</i> ; 3) <i>Comprobantes de pago de los aprovechamientos relativos para la construcción de la obra de reforzamiento hidráulico por parte del desarrollador (ahora contemplado en el art. 302 del Código Fiscal del D.F. o en su caso del Acuerdos de Sistemas de Agua de la CDMX)</i> ; y, 4) <i>El importe de los pagos previstos en el Código Fiscal realizados para la obra de referencia para la instalación de: a. Toma de agua y drenaje, b. Autorización de uso de agua y drenaje, c. Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, d. Aprovechamiento para mitigar afectaciones ambientales, e. Aprovechamiento para prestar servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, conexiones de agua y drenaje o ampliaciones (para cada uno de estos, solicito su línea de captura y el monto del pago).</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Señaló que previa búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de su Dirección de Desarrollo Urbano, fueron localizados los expedientes referentes al inmueble ubicado en Calle San Borja, No. 170, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, señalando los siguientes documentos: a) <i>La Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" Folio FBJ-0229-10 en modalidad de ampliación y modificación del inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Colonia Independencia, en esta Alcaldía</i>, b) <i>La Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" Folio FBJ-0101-13 en modalidad de ampliación y modificación del inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Colonia Independencia, en esta Alcaldía</i>; y, c) <i>Aviso de Terminación de Obra Folio FBJ-0591-15 y Autorización de Uso y Ocupación expedida con No. 0194/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015.</i></p> <p>Precisando que realizó una búsqueda de las diversas documental solicitadas por el peticionario, dentro de estos expedientes así como en libros de gobierno con los que cuenta dicha Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a dicha área del año 2000 a la fecha; sin haber localizado dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que dicha unidad administrativa, recibiera de la Ventanilla Única las documentales referidas por el ciudadano, así como, comprobantes de pago de derechos, referente al inmueble de interés del mismo; motivo por el cual no se encontraba en posibilidad de proporcionar lo requerido por aquel; pero que no obstante lo anterior, se había localizado una Constancia de Hechos, de fecha 15 de julio de 2019, en la que se estableció y se hizo constar que, "NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SAN BORJA NO. 170, COLONIA INDEPENDENCIA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ"; anexando copia de la misma a su respuesta.</p>	

	Para finalmente, resaltar que dicho sujeto obligado no podía declarar la inexistencia de la información de referencia, en virtud de no existir indicio alguno de que su Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley.
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La violación a su derecho de acceso a la información pública, dado la 1) falta de declaración de inexistencia de la documentación solicitada; 2) la no atención de ninguno de sus requerimientos; 3) la no realización de una búsqueda exhaustiva de la información; y, 4) el cambio de modalidad de la notificación de la respuesta.
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades, pudieran o debieran administrar y/o detentar la información solicitada; pero en especial a su Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, haga entrega (íntegra o en versión pública en caso de contener información confidencial) del dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos entregado para expedir la Licencia de Construcción FBJ-44707; así como los diversos comprobantes de pago de derecho y/o aprovechamientos solicitados por la persona ahora recurrente en su solicitud folio 0419000319419; haciendo del conocimiento de la persona ahora recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. • En caso de no contar con la información solicitada o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **6 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3667/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	29
Resolutivos	30

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000319419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

- “1. Le solicito el dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos entregado a la Alcaldía Benito Juárez para expedir la Licencia de Construcción FBJ-44707.*
- 2. Solicito los comprobantes de pago de derecho y de las líneas de captura relativo al registro, análisis, estudio y en su caso de aprovechamiento para mitigar afectaciones ambientales y viales. Así como, los comprobantes de los derechos para la instalación y modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje.*
- 3. Solicito los comprobantes de pago de los aprovechamientos relativos para la construcción de la obra de reforzamiento hidráulico por parte del desarrollador (ahora contemplado en el art. 302 del Código Fiscal del D.F. o en su caso del Acuerdos de Sistemas de Agua de la CDMX).*
- 4. Así mismo, solicito el importe de los pagos previstos en el Código Fiscal realizados para la obra de referencia para la instalación.*
 - a. Toma de agua y drenaje.*
 - b. Autorización de uso de agua y drenaje.*
 - c. Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C*
 - d. Aprovechamiento para mitigar afectaciones ambientales.*

e. *Aprovechamiento para prestar servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, conexiones de agua y drenaje o ampliaciones (para cada uno de estos, solicito su línea de captura y el monto del pago).*

Se presume la existencia de lo anterior toda vez que en la página 3 de 7 de la Licencia de Construcción con el folio FBJ-447-07 que obra en el Régimen de Propiedad en Condominio (con sello de la VUD Benito Juárez y fecha 03/Sep/2015) que entregó la desarrolladora por ser propietaria de un departamento. Así como el Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación con número de folio FBJ-0591-15 (con sello de la VUD Benito Juárez y fecha 03/Sep/2015).” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia Simple” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Domicilio”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4564/2019 de fecha 4 de septiembre de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia; oficio DDU/2019/2508 de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano; y oficio DGPDPC/CVU/1343/2019 de fecha 4 de septiembre de 2019, emitido por el Coordinador de Ventanilla Única; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente los referidos oficios DDU/2019/2508 y DGPDPC/CVU/1343/2019, señalan lo siguiente:

DDU/2019/2508

[...]

Atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron los expedientes referentes al inmueble ubicado en Calle San Borja, No. 170, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, por lo que se señalan a continuación:

- a) La Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" Folio FBJ-0229-10 en modalidad de ampliación y modificación del inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Colonia Independencia, en esta Alcaldía.*
- b) La Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" Folio FBJ-0101-13 en modalidad de ampliación y modificación del inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Colonia Independencia, en esta Alcaldía.*
- c) Aviso de Terminación de Obra Folio FBJ-0591-15 y Autorización de Uso y Ocupación expedida con No. 0194/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015.*

Derivado de lo anterior, y con el propósito de mejor proveer y de dar certeza al peticionario, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes de las documentales referidas por el peticionario, dicha búsqueda se realizó tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única las documentales referidas por el ciudadano, así como, **comprobantes de pago de derechos**, referente al inmueble que nos ocupa; motivo por el cual esta Autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Cabe resaltar que, referente al inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Alcaldía Benito Juárez, hay existencia de una **Constancia de Hechos**, de fecha 15 de julio de 2019, en la que se establece y se hace constar que, **"NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SAN BORJA NO. 170, COLONIA INDEPENDENCIA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ"**, por lo que se anexa al presente copia simple de la referida Constancia de Hechos; lo anterior a **fin** de generar certeza jurídica al peticionario.

Así mismo, es de importancia señalar que, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[...]" [SIC]

DGPDPC/CVU/1343/2019

"[...]

De una búsqueda exhaustiva realizada en los controles y archivos de esta Coordinación, no se localizó antecedente alguno relacionado con la documentación que integra el expediente de la Licencia de Construcción de interés del particular, por lo que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar los documentos a los que hace referencia la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

La información se proporciona en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Asimismo, es preciso hacer del conocimiento del particular que esta Coordinación se encuentra imposibilitada a declarar la inexistencia de la información, debido a que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta unidad administrativa haya recibido dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley. Sirve como

sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

1. *“Viola mi derecho de acceso a la información la falta de la declaratoria de inexistencia de la documentación solicitada.*
2. *No atienden ninguno de los puntos solicitados.*
3. *No obra que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*
4. *Me inconformo contra el cambio de modalidad de la notificación, ya que solicite se me hiciera en mi domicilio...”* [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 18 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 9 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0875/2019, de fecha 7 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos

Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000319419, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora persona recurrente.
- Copia simple del formato de "Acuse de Información vía INFOMEX" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000319419.
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0874/2019 de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante; así como el acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria.
- Oficio DGODSU/1680/2019 de fecha 1 de octubre de 2019, emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del sujeto obligado; y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.
- Oficio DGPDP/VCU/1527/2019 de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por el Coordinador de Ventanilla Única del sujeto obligado; y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado.

- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha 22 de agosto de 2019; así como el Acuerdo 004/2019-E9

Cabe precisar que, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019 recibido ese mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la persona recurrente, realizó manifestaciones respecto a la presunta respuesta complementaria.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 30 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 30 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este órgano colegiado procede a pronunciarse respecto a la petición del sujeto obligado de sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; con fundamento en la fracción II del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez analizada la supuesta respuesta complementaria con la cual el sujeto obligado pretende que el presente recurso de revisión se sobresea por quedar sin materia, este órgano garante llega a la determinación de que aquella no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la originalmente emitida y mediante la cual se atiende favorablemente la solicitud de información o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos; pues de la misma se desprende que el sujeto obligado pretende mejorar su respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para llevarlo a cabo; aunado al hecho de que en la misma, no obstante que en esta ocasión, el anexar diversos comprobantes de pago y formatos de trámite de pago de derechos correspondientes al inmueble de interés; se observa que ratifica lo respondido primigeniamente, en el sentido de no haber localizado la información requerida por la entonces persona solicitante.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante determina que, en el presente recurso de revisión, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Benito Juárez, respecto al inmueble ubicado en Calle San Borja, No. 170, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez: 1) *Dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos entregado a la Alcaldía Benito Juárez para expedir la Licencia de Construcción FBJ-44707; 2) Comprobantes de pago de derecho y de las líneas de captura relativo al registro, análisis, estudio y en su caso de aprovechamiento para mitigar afectaciones ambientales y viales. Así como, los comprobantes de los derechos para la instalación y modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje; 3) Comprobantes de pago de los aprovechamientos relativos para la construcción de la obra de reforzamiento hidráulico por parte del desarrollador (ahora contemplado en el art. 302 del Código Fiscal del D.F. o en su caso del Acuerdos de Sistemas de Agua de la CDMX); y, 4) El importe de los pagos previstos en el Código Fiscal realizados para la obra de referencia para la instalación de: a. Toma de agua y drenaje, b. Autorización de uso de agua y drenaje, c. Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, d. Aprovechamiento para mitigar afectaciones ambientales, e. Aprovechamiento para prestar servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, conexiones de agua y drenaje o ampliaciones (para cada uno de estos, solicito su línea de captura y el monto del pago).*

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En su respuesta, el sujeto obligado, señaló que previa búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de su Dirección de Desarrollo Urbano, fueron localizados los expedientes referentes al inmueble ubicado en Calle San Borja, No. 170, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, señalando los siguientes documentos: a) *La Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" Folio FBJ-0229-10 en modalidad de ampliación y modificación del inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Colonia Independencia, en esta Alcaldía*, b) *La Prórroga de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" Folio FBJ-0101-13 en modalidad de ampliación y modificación del inmueble ubicado en Calle San Borja No. 170, Colonia Independencia, en esta Alcaldía*; y, c) *Aviso de Terminación de Obra Folio FBJ-0591-15 y Autorización de Uso y Ocupación expedida con No. 0194/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015.*

Precisando que realizó una búsqueda de las diversas documental solicitadas por el peticionario, dentro de estos expedientes así como en libros de gobierno con los que cuenta dicha Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los controles de la correspondencia interna que es dirigida a dicha área del año 2000 a la fecha; sin haber localizado dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que dicha unidad administrativa, recibiera de la Ventanilla Única las documentales referidas por el ciudadano, así como, comprobantes de pago de derechos, referente al inmueble de interés del mismo; motivo por el cual no se encontraba en posibilidad de proporcionar lo requerido por aquel; pero que no obstante lo anterior, se había localizado una **Constancia de Hechos**, de fecha 15 de julio de 2019, en la que se estableció y se hizo constar que, **"NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SAN BORJA NO. 170, COLONIA INDEPENDENCIA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ"**; **anexando copia de la misma a su respuesta.**

Para finalmente, resaltar que dicho sujeto obligado no podía declarar la inexistencia de la información de referencia, en virtud de no existir indicio alguno de que su Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la violación a su derecho de acceso a la información pública, dado la 1) falta de declaración de inexistencia de la documentación solicitada; 2) la no atención de ninguno de sus requerimientos; 3) la no realización de una búsqueda exhaustiva de la información; y, 4) el cambio de modalidad de la notificación de la respuesta.

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, los agravios números 1, 2 y 3 guardan relación directa entre sí; pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la falta de declaración de inexistencia de la información, y la cual tiene como consecuencia directa la falta de congruencia y exhaustividad de su respuesta; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada; estudiándose el agravio 4 de manera individual. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

(Énfasis añadido)

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria; misma que se desestimó; pues de la misma se desprende que el sujeto obligado pretende mejorar su respuesta inicial, no siendo este el momento procesal oportuno para llevarlo a cabo; aunado al hecho de que en la misma, no obstante que en esta ocasión, el anexar diversos comprobantes de pago y formatos de trámite de pago de derechos correspondientes al inmueble de interés; se observa que ratifica lo respondido primigeniamente, en el sentido de no haber localizado la información requerida por la entonces persona solicitante.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones debía generar, administrar y/o detentar la información solicitada; para así poder determinar si su respuesta devino congruente y exhaustiva; y, 2) Definir la legalidad del cambio de modalidad en la entrega de la información.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

I.- Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar si el sujeto obligado debiera contar con la información requerida en la

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

solicitud de información que nos atiende, de conformidad con sus funciones, atribuciones y facultades; resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Que el **Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos**, es la opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción, hoy Manifestación de Construcción.

Que este trámite lo realiza la persona física o moral, propietario, poseedor o representante legal que lleven a cabo nuevos desarrollos constructivos, ampliaciones o modificaciones del uso o destino del inmueble. Siendo la unidad normativa de dicho trámite, la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

Que en caso de que los desarrollos constructivos se realicen por etapas, se deberá informar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), la densidad o intensidad total de construcción, al solicitar el trámite del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

Ahora bien, la normatividad que rige el tópico que esta resolución se analiza, establece lo siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 94. Para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

...

II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

...

ARTÍCULO 53.- **Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:**

I. Presentar **manifestación de construcción** ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

a) **Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;**

...

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.

Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes. El servidor público no podrá solicitar documentos adicionales que no estén contemplados en este Reglamento, ni en el Manual de Trámites y Servicios al Público.

ARTÍCULO 128.- En los predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal **debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.**

Previo al pago de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua el propietario y/o poseedor, deberá entregar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, el cual deberá incluir la ubicación, dimensión y arreglo de la tubería donde se instalará el medidor que registrará el volumen de agua que ingresará al predio y en su caso, la misma documentación para los proyectos que involucren la construcción de locales y/o departamentos, mismos que deberán contar con medidores individuales para cada uno de ellos. La documentación que se señala en el párrafo anterior será requisito indispensable para emitir la aprobación de la factibilidad de instalación de medidores en tomas, y en su caso, de ramificaciones de agua potable. En caso de que el propietario y/o poseedor no cuente con la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no estará obligado a autorizar la conexión ni a prestar el servicio de suministro de agua. En ningún caso se podrán instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

La conexión de los servicios tanto de agua potable, de agua residual tratada, así como las descargas sanitarias y pluviales, deberán quedar por arriba de los niveles de las redes municipales de agua potable, residual tratada y drenaje.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

IV.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

VI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan **al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:**

...

6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

...

Artículo 311.- La **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las facultades que le corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;

...

IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;

...

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable.

...

Artículo 312.- La **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

...

VII. Celebrar convenios con los desarrolladores para formalizar el pago de aprovechamientos, mediante la realización de las obras de reforzamiento hidráulico, así como supervisar su ejecución de conformidad con los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

...

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 73.- **Las autoridades competentes**, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, **estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:**

...

IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua

...

ARTÍCULO 176.- **Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:**

I. Solicitar al Sistema de Aguas, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga. Quedarán exentos de lo anterior, los predios que se ubiquen en las colonias catalogadas por el Gobierno de la Ciudad de México con servicio irregular. En el caso de viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua, será optativa la instalación de medidores en cada ramificación, sin embargo, deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo.

...

VI. El solicitante de una licencia de construcción o registro de manifestación de construcción, que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia o registro respectivo, deberá cubrir el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar 123 el cuadro de cada toma individual, así como el costo de la instalación del medidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de este Código, sin embargo el Gobierno de la Ciudad de México conservará la propiedad de los medidores;

...

ARTÍCULO 302.- **Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de**

servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$364.55 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente.

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento. Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, así como para la recuperación de agua y el control de medición del consumo.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no podrán ser pagados en especie, no generarán privilegio alguno para los particulares ni compromiso alguno para la autoridad.

Los desarrolladores podrán solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede pueda ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio.

El Sistema de Aguas determinará la procedencia o no de dicha solicitud, en su caso, definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de dicha obra de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si optan por la realización de obra de reforzamiento hidráulico y el monto neto de ésta resulta mayor al del cálculo de los aprovechamientos, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente, en caso de que sea menor la diferencia se enterará a la Tesorería. El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.

Así pues, de los preceptos jurídicos transcritos, se desprende válidamente lo siguiente:

1.- Que el interesado en toda construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, siempre deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal vigente de esta Ciudad.

2.- Que existen modalidades de manifestación de construcción, tipo A, B y C; que las tipo B, son para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² **o hasta 10,000 m² con uso habitacional,**

3.- Que para la obtención de la **manifestación de construcción tipo B**, se debe cumplir, entre otros requisitos, **para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos** a que se refiere el artículo 128 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; es decir, respecto aquellas predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal debe solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de la Delegación, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal de esta Ciudad vigente.

4.- Que previo al pago de los derechos a que se refiere el punto anterior y para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua el propietario y/o poseedor, deberá entregar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, el cual deberá incluir la ubicación, dimensión y arreglo de la tubería donde se instalará el medidor que registrará el volumen de agua que ingresará al predio y en su caso, la misma documentación para los proyectos que involucren la construcción de locales y/o departamentos, mismos que deberán contar con medidores individuales para cada uno de ellos.

5.- Que la documentación que se señala en los puntos anteriores, **serán requisito indispensable para emitir la aprobación de la factibilidad de instalación de medidores en tomas, y en su caso, de ramificaciones de agua potable;** ya que, en caso de que el propietario y/o poseedor no cuente con la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no estará obligado a autorizar la conexión ni a prestar el servicio de suministro de agua.

6.- Que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales, con la atribución de planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías.**

7.- Que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a Dirección General de Servicios a Usuarios, es la encargada de autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio** a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, **así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;** así como de coordinar, supervisar y **emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje,** para la construcción de obras nuevas, **ampliaciones, modificaciones** y registros de obra en la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, este órgano resolutor llega a la conclusión de que **el sujeto obligado, no obstante el hecho de que éste no sea el generador de origen de la información solicitada por la persona ahora recurrente; si debe administrarla o**

detentarla de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones; pues este a través de Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, de conformidad con el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México y su Manual Administrativo, es el encargado de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; es decir, es el competente para efectuar el registro de las manifestaciones de construcciones y administrar el mismo.

Consecuentemente, el sujeto obligado, a través de la referida unidad administrativa, debe verificar que previo al otorgamiento del referido registro, se reúnan todos los requisitos legales exigibles por la normatividad de referencia; siendo precisamente uno de estos, para el caso que nos atiende (TIPO B / por modificación), el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos; así como los diversos comprobantes de los pagos que por concepto de derechos el interesado debió efectuar previamente de conformidad con la normatividad ya analizada.

Ahora bien, este órgano garante no pasa desapercibido el argumento del sujeto obligado respecto que previa búsqueda que realizó en sus archivos dentro de los expedientes relacionados con el inmueble que nos atiende y que fueron referidos en su respuesta, no fue encontrada la documentación solicitada por la entonces persona solicitante; situación que incluso pretendió acreditar con la "Constancia de hechos" de fecha 15 de julio de 2019, que anexo a su pronunciamiento; sin embargo, esto no lo exime del procedimiento que establece nuestra Ley de Transparencia respecto a la declaración formal de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, tal y

como se desprende de lo señalado por sus artículos 91, 217 y 218, que a la letra señalan:

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Con base en todo lo anterior, **el agravio esgrimido por la persona recurrente deviene fundado; pues el hecho de que éste no sea el generador de origen de la información y de las documentales requeridas, no lo exime de administrarla y/o detentarla de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones; aunado al hecho de que, debió ajustar su actuar al procedimiento que la ley de la materia señala para el caso de la declaración formal de inexistencia de información.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación,

congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública y declaración formal de inexistencia de la información; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública, así como la declaración formal de inexistencia de la información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias

en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000319419 y de la respuesta contenida en los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4564/2019 de fecha 4 de septiembre de agosto de 2019, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia; oficio DDU/2019/2508 de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano; y oficio DGPDPC/CVU/1343/2019 de fecha 4 de septiembre de 2019, emitido por el Coordinador de Ventanilla Única; todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en **la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- **En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades, pudieran o debieran administrar y/o detentar la información solicitada; pero en especial a su Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, haga entrega (integral o en versión pública en caso de contener información confidencial) del dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos entregado para expedir la Licencia de Construcción FBJ-44707; así como los diversos comprobantes de pago de derecho y/o aprovechamientos solicitados por la persona ahora recurrente en su solicitud folio 0419000319419; haciendo del conocimiento de la persona ahora recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
- **En caso de no contar con la información solicitada o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

II.- Ahora bien, respecto al agravio esgrimido por la persona recurrente el cambio de modalidad de la notificación de la respuesta, **resulta fundado pero inoperante**; toda vez que esta le fue notificada vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, no obstante el haber establecido en sus solicitud de acceso a la información pública, la modalidad de entrega en copia simple en su domicilio; pues contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el hecho de que la normatividad en la materia reconozca la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos, en los que se establece el uso de medios digitales, tales como el correo electrónico; no lo exime de entregar la información en la modalidad solicitada y de notificarla por el medio solicitado, pues estas quedan a elección de la persona titular del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

(Énfasis añadido)

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO